

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 134-2012
PIURA**

Lima, veintiocho de enero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de queja interpuesto por la defensa técnica del encausado don **Cristhian Paúl Palacios Almestar**; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno de queja; decisión que se adopta bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. RESOLUCIÓN CUESTIONADA:

La resolución número quince de catorce de mayo de dos mil doce de folio cuarenta y tres (y vuelta), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, en cuanto al extremo que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista número catorce de veintitrés abril de dos mil doce, que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al recurrente por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa en agravio de doña Nelly Esperanza Vicente Maldonado, imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- (véase folios uno a cinco del cuaderno acompañado)

2.1 Refiere que justificó el desarrollo jurisprudencial, señalando las razones para que el recurso de casación sea elevado a la Corte Suprema y emita el pronunciamiento respectivo.

2.2 Sin embargo, en forma irracional la Sala Penal declaró inadmisibile el recurso de casación, indicando no haber fundamentado dicho medio impugnatorio en el inciso cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; considerándolo por ello un acto irregular, ya que, el Juez debió aplicar el principio *iura novit curia* y en mérito a ello proceder conforme a sus atribuciones. Solicita se conceda el recurso de queja y se resuelva conforme a ley.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 134-2012
PIURA**

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

1.1 El artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal establece que procede el recurso de queja contra la resolución superior que declaró inadmisibles el recurso de casación, que se interpone ante el órgano jurisdiccional superior de aquel que denegó el recurso.

1.2 El artículo cuatrocientos treinta y ocho del indicado Código señala que en el recurso de queja se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, debiendo acompañarse el escrito que motivó la resolución recurrida y en su caso lo referente a su tramitación, la resolución recurrida, el escrito en que se recurre, es decir, el escrito en el que se propone el recurso y la resolución denegatoria.

1.3 El numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del referido Código establece que excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los mencionados en los numerales uno, dos y tres de este artículo, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

1.4 El artículo cuatrocientos veintinueve del indicado cuerpo normativo señala las causas para interponer el recurso de casación.

1.5 El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del propio Código indica que el recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causa invocada; asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 134-2012
PIURA

fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

1.6 El artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal, dispone que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO.-

2.1 El recurso de queja puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior, al cual se solicita que revoque y sustituya una resolución dictada por el órgano jurisdiccional inferior; la queja puede ser considerada como un mecanismo recursal que procede cuando un órgano jurisdiccional deniega la concesión de los recursos impugnativos de apelación y de casación¹.

2.2 La procedencia de la queja, debe evaluarse conforme a la normatividad prevista en los artículos cuatrocientos treinta y siete y cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, siendo obligación del recurrente precisar el motivo de la interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, para valorar si en la denegación se infringieron normas de carácter constitucional o normas con rango de ley.

2.3 Conforme aparece de los folios veintitrés a cuarenta y uno del cuaderno acompañado se aprecia que el recurso planteado no cumple con las formalidades establecidas por la ley procesal; así, aunque se hace referencia a la normatividad relacionada con el planteamiento extraordinario de la casación (*incisos uno y cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal*), no se especificó cuál es la propuesta para que este Supremo Tribunal

¹ CFR. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: "Manual de Derecho Procesal Penal", 2da Edición, Ed. Rodhas, Lima, 2008, p. 607.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCP N° 134-2012
PIURA

desarrolle doctrina jurisprudencial y cuál es el sentido que se pretendía de las normas erróneamente aplicadas o inobservadas en la decisión judicial.

2.4 Sostener en los fundamentos del recurso de casación, que no se motivó adecuadamente el quantum de la pena, ya que, no se consideró los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal y que no se demostró el desapoderamiento del bien propiedad de la agraviada, no enerva el deber técnico procesal de precisar los argumentos concretos de este tipo de recurso conforme lo requiere la ley.

2.5 No se ha justificado, por tanto, el desarrollo de la doctrina jurisprudencial como se pretende y por el contrario se plantea una reevaluación de medios probatorios que fueron ya ameritados en la etapa correspondiente, lo cual no es posible en vía de casación.

2.6 Finalmente, el recurso de queja se interpuso sin éxito por lo que corresponde ordenar el pago de costas conforme al inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Cuerpo Legal, en tanto no existe motivo para exonerar al interesado.

DECISIÓN

Por todo ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República,

ACORDARON:

I. Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto por la defensa técnica del encausado don **Cristhian Paúl Palacios Almestar** contra la resolución número quince de catorce de mayo de dos mil doce de folio cuarenta y tres (y vuelta), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 134-2012
PIURA

Superior de Justicia de Piura, en cuanto al extremo que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista número catorce de veintitrés abril de dos mil doce, que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó al recurrente por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa en agravio de doña Nelly Esperanza Vicente Maldonado, imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.

II. CONDENAR al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria.

III. DISPONER se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas; hágase saber. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia de la señora Juez Suprema Barrios Alvarado.-

SS.

VILLA STEIN

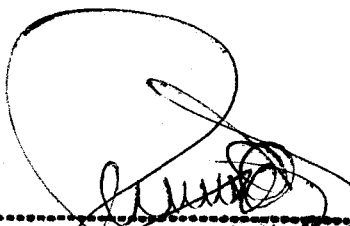
PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/crch.


.....
Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazanda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA